

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1201-SOT-532 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de salón de fiestas y pensión de vehículos que se realizan en Calle Mar Blanco número 10, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de salón de fiestas y pensión de vehículos como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

Al predio ubicado en Calle Mar Blanco número 10, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación H/4/30 (Habitacional, 4 niveles, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo **para pensión aparece como permitido**, sin embargo el uso de suelo **para salones**



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5.

Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780, ext. 13400
Página 1 de 4

Expediente: PAOT-2017-1201-SOT-532

para banquetes y fiestas se señala como prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de septiembre de 2008. -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se observó un inmueble de un nivel el cual cuenta con dos locales, uno con giro de tienda de abarrotes y otro de papelería, así como un portón a través del cual por medio de una rendija se observaron vehículos estacionados. No se observó letrero en la puerta que refiera algún giro de salón de fiestas o pensión de vehículos, tampoco se observó actividad al respecto, ni se percibieron emisiones sonoras.-----

En razón de lo anterior, mediante llamadas telefónicas realizadas a la persona denunciante se le hizo de conocimiento que no se constataron actividades de salón de fiestas, ni pensión, durante el reconocimiento de hechos realizado en el lugar investigado. Al respecto, la persona denunciante manifestó que las actividades de salón de fiestas y el ruido que se generaba en el predio dejaron de presentarse.-----

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación toda vez que los hechos denunciados no se constataron. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en Calle Mar Blanco número 10, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo se observó un inmueble de un nivel el cual cuenta con dos locales, uno con giro de tienda de abarrotes y el otro de papelería, así como un portón en el que por medio de una rendija se observaron vehículos estacionados. No se observó letrero en la puerta que refiera algún giro de salón de fiestas o pensión de vehículos, tampoco se observó actividad al respecto, ni se percibieron emisiones sonoras. -----
2. La persona denunciante manifestó que las actividades de salón de fiestas y el ruido generado en el predio dejaron de presentarse. -----



3. Se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al encontrarse imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MMS/ILPM

